



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 00045-2019-01-5002-JR-PE-03
JUEZ	: CHÁVEZ TAMARIZ, JORGE LUIS
IMPUTADO	: VILLANUEVA ARÉVALO, CÉSAR Y OTROS
DELITOS	: ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS
AGRAVIADO	: EL ESTADO

RESOLUCIÓN N.º 19

Lima, 03 de marzo de 2020

I. MATERIA

Determinar si corresponde estimar el pedido del procesado César Villanueva Arévalo, de variar la prisión preventiva por la institución jurídica de arresto domiciliario del artículo 290 del Código Procesal Penal; en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de colusión desleal, aprovechamiento indebido de cargo y asociación ilícita.

II. FUNDAMENTOS

2.1 El abogado defensor sostiene que le asiste el derecho para que se sustituya la prisión preventiva por el arresto domiciliario a su patrocinado Villanueva Arévalo, justificado por causales de edad y salud, último que se sustenta con un informe pericial médico de parte.

2.2. El señor fiscal provincial, solicita que se declare infundado el presente pedido, pues considera que no ha sido posible superar el peligrosismo procesal, tanto de reiteración delictiva, peligro procesal y peligro de obstaculización de cara a las causales antes invocadas.

Razonamiento del Juzgador

3. El artículo 255, en el inciso 2 del Código Procesal Penal, desarrolla la variabilidad de las medidas de coerción, que reza "los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables [...] cuando varien los supuestos que motivaron su imposición o rechazo", mientras que el inciso 3 señala "[...] corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes".

En el presente caso, se aprecia que principio rogorario que establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, no solo es utilizado para imponer medidas de coerción


 YSABEL LUCIA ABAD CANCHO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
 Permanente Especializado en Delitos de Funcionarios
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

 JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
 JUEZ
 TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

sea de carácter real o personal cuando es solicitada por la parte procesal legitimada, sino en el presente caso, como lo hace el abogado defensor César Villanueva Arévalo para sustituir la prisión preventiva que fue impuesta por este Juzgado y confirmada por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, por una menos gravosa como es el arresto domiciliario sustentado por causales de edad y salud, que prevé el artículo 290 del Código Procesal Penal.

2.4. Debe tenerse en cuenta que para el dictado de toda medida cautelar, resulta exigible dispositivo legal general, artículo 253, inciso 2 y 3 del Código Procesal Penal, que señala sobre el fiel cumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como suficiencia de elementos de convicción, y resalta que, **la restricción de un derecho fundamental busca conjurar el riesgo de peligro de fuga, de obstaculización y de reiteración delictiva.**

El Juzgado manifiesta que desde la óptica del Sistema Interamericano Regional y el Ordenamiento Jurídico Nacional, **que la prisión preventiva no es de carácter absoluto, invariable e ilimitado**, pues como lo señala Paola Bigliani y Alberto Bovino en su texto "encarcelamiento preventivo y estándares del Sistema Interamericano", considera que el **Principio de Provisionalidad** desde la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a una medida de coerción "es entendida como la desaparición de algún requisito de una detención, que originalmente torna a la continuación de esa detención tan ilegítima como una detención inicialmente ordenada de manera arbitraria o ilegal"¹.

Lo expuesto tiene respaldo en lo resuelto por la Corte IDH, Caso Álvarez vs Honduras, Sentencia del 01 de febrero del 2006, serie C, N.º141, párrs 73, 78 y 81, en el que se sintetiza que el "principio de provisionalidad impone la necesidad de controlar que todos los presupuestos de la prisión preventiva aún subsisten". Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció de manera similar en el caso Bezicheri del 25 de octubre de 1989, en el que señala "la prisión preventiva (detención antes del juicio), el

¹ BIGLIANI, Paola y BOVINO, Alberto. Encarcelamiento Preventivo y Estándares del Sistema Interamericano, Editores del Puerto S.R.L, Buenos Aires, julio del 2008, p.45 y 46. Disponible al 02 de marzo del 2020, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24962.pdf>

YSABEL LUCÍA ABAD CANCHIO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

requisito del examen judicial de la necesidad de la detención incluye el requisito de examinar periódicamente la necesidad de dicha detención".

En el presente caso es determinante la regla del *rebus sic stantibus*, que consiste en el mantenimiento de las medidas cautelares, esté supeditada a la subsistencia de las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto, y que las motivan y legitiman. Es así al respecto se ha señalado que "por provisionalidad de toda medida bajo la regla del *rebus sic stantibus* puede ser levantada en cualquier momento en que se modifique los presupuestos materiales que sirvieron para acordarla"².

2.5. En el caso en concreto, el artículo 290 del Código Procesal Penal, numeral 1, acápite a) y b), establece las causales para imponer el arresto domiciliario, que el abogado defensor de Villanueva Arévalo ha esgrimido como ser mayor a 65 años de edad y que adolezca de una enfermedad grave e incurable; sin embargo, **es el numeral 2 establece una cláusula de obligatorio cumplimiento**, cuando señala "que en todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de **detención domiciliaria esta condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición**".

o que en concepto del Juzgado, el texto procesal penal antes invocado, deja un ámbito de argumentación respecto a la razonabilidad al momento de evaluar la postulación y determinación la institución jurídica del arresto domiciliario de cara al peligrosismo procesal - sea respecto al peligro de fuga, peligro de obstaculización y reiteración delictiva que se exige desde la construcción normativa del artículo 253 del Código Procesal Penal.

2.6. Lo antes señalado, permite establecer que la edad actual de 73 años y el estado de salud del referido procesado, **no puede tenerse en cuenta en términos absolutos**, sino sujeto a su evaluación razonable del Juzgador, siendo que durante la audiencia pública y contradictoria de sustitución de la medida de coerción, el abogado defensor de Villanueva Arévalo no ha podido rebatir el principal argumento de **peligrosismo procesal consistente en el comportamiento del investigado Villanueva Arévalo cuando buscó penetrar en las investigaciones del Equipo Especial Lava Jato, a través del tráfico de influencias,**

² SAN MARTÍN CASTRO, César. La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Derecho & Sociedad 20, p. 172. Disponible al 02 de marzo del 2020, en: [file:///D:/Usuarios/pjudicial/Downloads/17300-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68675-1-10-20170502%20\(1\).pdf](file:///D:/Usuarios/pjudicial/Downloads/17300-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68675-1-10-20170502%20(1).pdf)

Handwritten signatures and stamps: YSABEL LUCÍA ABAY CANCHO, ESPECIALISTA JUDICIAL, Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios, CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ, JUEZ, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

causa que se encuentra judicializada conforme a la Disposición N.º05 emitida el 22 de noviembre del 2019 en la Carpeta Fiscal N.º280-2019 seguida por la Fiscalía Suprema Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, **que es de carácter transversal**, pues conforme se expuso en primera instancia al resolver la prisión preventiva, **tuvo como fin "interferir en la investigación penal de la obra Cuñumbuque Zapatero San José de Sisa"**, del que consecuentemente se expresa la reiteración delictiva atribuible al referido procesado, que sanciona el artículo 253 del Código Procesal Penal.

2.7. Según se observa de la **data del certificado médico legal N.º013563-V** de la División Clínica Forense de fecha 25 de febrero del 2020, que fue ordenada de conformidad a lo establecido en el artículo 77.1 del Código Procesal Penal, señala que *"el peritado refiere que fue operado por un problema en la columna el día 22 de febrero del 2020, en la actualidad refiere pequeñas molestias en la zona operatoria (columna lumbar) y sentir leve mejoría en su estado general, además de estar en control de sus patologías crónicas de fondo"*. Que, en congruencia con la conclusión se expresa: *"tercer día de operado de laminectomía L2-L3-L4 x estenosis severa del canal espinal [...]"*, sin perjuicio de indicar a otras enfermedades que ya tenía antes del dictado de la prisión preventiva como es: portador de enfermedad renal crónica reagudizada en tratamiento, portador de patologías crónicas, isquemia cerebral y aneurisma cerebral.

Es importante resaltar que el referido certificado médico legal concluye que **"el evaluado requiere monitoreo y cuidados post operatorios en hospitalización (que contrastado con la data es el problema de salud está vinculada con la columna lumbar) [...]"**. **Lo que, de la lectura del documento oficial, de modo alguno se sugiere una situación altamente riesgosa por las enfermedades preexistentes** -que fueron anteriores al dictado de la prisión preventiva en el que se valoró el tema de salud y que también fue analizado en instancia de apelación que confirmó la imposición de la medida de coerción personal de carácter excepcional del que ahora se busca la sustitución.

2.8. La institución jurídica de la sustitución o variación prevista en el artículo 255, *inciso 2* del Código Procesal Penal, exige la presencia de nuevos elementos de convicción, que sobre el particular es innegable que la pericia oficial constituye **un nuevo elemento de convicción cuando inserta el problema de la columna lumbar**, pero resulta insuficiente al no ser considerada una enfermedad grave -sino tratable, mientras que de las demás enfermedades


.....
YSABEL LUCÍA ABAO CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA


.....
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
.....
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2. **OFÍCIESE** al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, a efectos de reiterar el oficio N°45-2019-1-5002-JR-PE-0/1°SPANPEDCF/KAZS del 30 de diciembre de 2019, para que de modo preventivo tome las acciones razonables y proporcionales que garantice el estado de salud del procesado César Villanueva Arévalo, como se ha establecido en el fundamento jurídico 2.9 *supra*.

3. **NÓTIFIQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de Ley.

 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA